



FOMENTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

31 de agosto de 2004

**OFICINA DEL DIRECTOR EJECUTIVO
ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. OAA-DIR-03-2004**

POLÍTICA SOBRE EL EJERCICIO DE LA NOTARIA

INTRODUCCIÓN

El 16 de junio de 2003 se aprobó la Orden Ejecutiva 2003-50 mediante la cual se requiere que cada agencia emita una Orden Administrativa para establecer su política pública con respecto a la práctica de la notaría por parte de los abogados que laboren en la Agencia. De acuerdo a lo anterior, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico emite la presente Orden Administrativa con el fin de disponer la norma en torno a la práctica de la notaría.

El propósito de la Orden es evitar que los abogados que sean empleados de la Compañía incurran en prácticas contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico y en la Ley Notarial, por desconocer cuál es la política de la Compañía al respecto.

Es política de la Compañía que los abogados admitidos a la práctica de la notaría, que sean notarios activos y laboren en la Agencia, puedan ejercer la práctica privada de la notaría, sujeto a las normas aquí establecidas. Declaramos que la práctica de la notaría privada no resulta incompatible con las funciones que se ejercen en la Compañía en tanto y en cuanto se cumpla con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

ARTICULO 1 – BASE LEGAL

Esta Orden Administrativa se prepara en virtud de las disposiciones contenidas en:

- a. Boletín Administrativo Núm. OE-2003-50, en el que se establecen las normas y políticas para el ejercicio de la notaría por parte de los abogados notarios en el Servicio Público. (Ver anejo I)
- b. Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada.
- c. Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada.
- d. Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

- e. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, Ley que crea la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
- f. Reglamento de Personal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico del 5 de mayo de 2004.
- g. Reglamento Interno de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (By-Laws) del 7 de enero de 1958, según enmendado.
- h. Memorando Especial Núm. 34-2003 de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

ARTICULO 2 – APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa será de aplicabilidad a todos los abogados de la Compañía en el servicio de carrera o de confianza y que practiquen la notaría.

ARTICULO 3 – NORMAS

- 1. La Compañía autoriza el ejercicio de la práctica privada de la notaría de sus empleados o funcionarios que son abogados siempre y cuando sea fuera de horas laborables y de las instalaciones de la Compañía.
- 2. La práctica privada estará sujeta a que se ejerza fuera de horas laborables y fuera de las instalaciones de la Compañía, disponiéndose, que cuando un empleado de la Compañía solicite los servicios notariales de uno de sus abogados, estos, a su discreción, podrán proveer tales servicios en las instalaciones de la Agencia en su hora de almuerzo o fuera de horas laborables.
- 3. La práctica privada de la notaría realizada por el abogado que sea empleado o funcionario de la Compañía no podrá ser incompatible con sus funciones que ejerce como empleado de la misma y estará sujeta a las restricciones que más adelante se detallan.

ARTICULO 4 - RESTRICCIONES

- 1. El cargo de notario deberá ejercerse dentro de los principios específicos que emita la Compañía en sus diferentes Reglamentos, así como en el Artículo 4 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987.
- 2. Esta Orden recoge las restricciones sobre la función dual de abogado y notario que se establecen en la Regla 5 del Reglamento Notarial. Por tal razón, los abogados que representen la Compañía no podrán tomar juramento a aquellas personas que

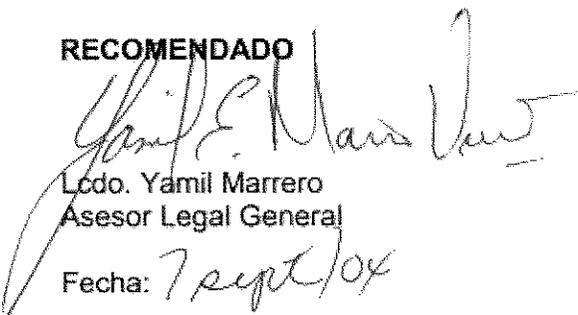
ellos interesen presentar como testigos de un caso, ni juramentar documento alguno relacionado con éste. No obstante, esto no será impedimento para que otro de los abogados de la Compañía pueda ejercer como notario en el caso.

3. Se adoptan mediante la presente Orden, las normas establecidas en la Ley de Ética Gubernamental en el Artículo 3.2, sobre prohibiciones éticas de carácter general; Artículo 3.3, sobre prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; Artículo 3.4 sobre prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales, y otras disposiciones que se incorporan a dicha Ley, que tienen el propósito de establecer ciertas prohibiciones a los empleados públicos.
4. En caso de que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial fuese un abogado notario de profesión, éste no podrá ejercer como notario durante el periodo en que se desempeña en tal puesto, según lo establece la Orden Ejecutiva 2003-50. (Anejo I)

ARTICULO 5 – VIGENCIA

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente aprobada por el Director Ejecutivo.

RECOMENDADO

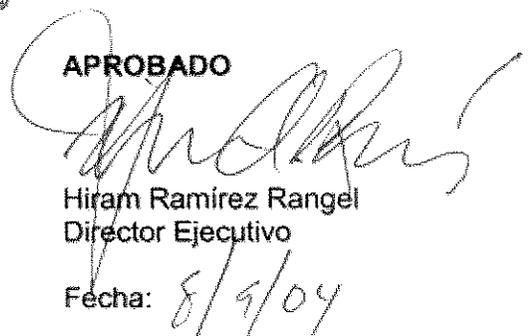

Lcdo. Yamil Marrero
Asesor Legal General

Fecha: 7 sept/04


Lcdo. José L. Ramírez
Subdirector Ejecutivo Senior

Fecha: 7 sept/04

APROBADO


Hiram Ramírez Rangel
Director Ejecutivo

Fecha: 8/9/04

Anejo I: Orden Ejecutiva 2003-50
Anejo II: Registro de Abogados Notarios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2003-50

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR INTERINO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO SOBRE EL
ESTABLECIMIENTO DE NORMAS Y POLÍTICAS PARA EL
EJERCICIO DE LA NOTARÍA POR PARTE DE LOS
ABOGADOS NOTARIOS EN EL SERVICIO PÚBLICO

POR CUANTO: La Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, establece el concepto y ámbito de acción del notario dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la vez que delimita el ejercicio de su práctica estableciendo requisitos para la misma y prohibiciones en ciertos casos.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la referida Ley dispone que los organismos públicos deberán notificar con regularidad a la Oficina de Inspección de Notarías las prohibiciones o incompatibilidades del ejercicio del notariado que dispongan administrativamente para regular las actividades de sus servidores públicos que son abogados notarios.

POR CUANTO: La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece las normas de conducta ética de los empleados de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que están bajo el control de esta Rama.

POR CUANTO: Existe un interés público en evitar posibles violaciones éticas por parte de servidores públicos que son abogados notarios y

que, además del trabajo que rinden al Gobierno, puedan realizar trabajos privados, tanto para compañeros de trabajo como para personas particulares que acuden a recibir servicios gubernamentales.

POR CUANTO: Dicha práctica se puede prestar para la indebida utilización del tiempo pagado por una agencia u otro organismo público, para la captación de clientes privados -ya sean empleados o público que hace gestiones en el organismo público- y para otras formas de conducta que pueda afectar la credibilidad y la transparencia que debe existir en el funcionamiento de cada agencia u organismo público.

POR TANTO: YO, FERDINAND MERCADO RAMOS, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Todos los Secretarios, Directores, Administradores y Jefes de las agencias, departamentos, administraciones, oficinas y demás organismos públicos deberán levantar un registro de los abogados con licencia de notario activa y emitir una Orden Administrativa fijando la política y prohibiciones que establezcan para la práctica de la notaría, actualizado al 1 de septiembre de 2003. Para determinar dicha política deben considerar lo siguiente:

1. Si el ejercicio de la notaría por parte de abogados notarios que laboren como servidores públicos se

autorizará sólo para los fines de su organismo público o si, además, se autorizará la actividad notarial privada, fuera de horas laborables.

2. Si la agencia u organismo público, determina que sus notarios puedan ejercer la notaría privadamente, debe velar porque se cumpla todas las normas de conducta dispuestas por la Ley de Ética Gubernamental.

SEGUNDO:

Una vez se haya establecido la política adoptada por la agencia u organismo público sobre la práctica de la notaría de sus abogados notarios, éstos deberán notificar la misma a la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo, junto con una lista completa y separada de (1) los notarios autorizados por la agencia a ejercer la notaría sólo en y para la agencia (2) los notarios que estén autorizados a ejercer fuera de horas laborables.

TERCERO:

Los Jefes de agencias de los organismos públicos deberán actualizar su registro de notarios al primero de enero y primero de julio de cada año, y deberán notificar todo cambio en el mismo y en la política de la agencia sobre la práctica de la notaría por sus abogados notarios a la Oficina de Inspección de Notaría del Tribunal Supremo, según lo requiere el Artículo 4 de la Ley Notarial.

CUARTO:

Se declara incompatible el ejercicio de la notaria con el desempeño de los cargos de Secretario de Gabinete, Director Ejecutivo, Administrador o Jefe de cualquier agencia u

organismo público creado al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado.

QUINTO:

Las disposiciones de la presente Orden Ejecutiva aplicarán a las corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales con autonomía reconocida por ley, de conformidad con lo dispuesto por sus respectivas Juntas de Directores y entidades rectoras.

SEXTO:

Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 6 de julio de 2003.



Ferdinand Mercado Ramos
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la ley hoy, 16 de julio de 2003.



Janet Cortés Vázquez
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA

ANEJO II

REGISTRO DE ABOGADOS NOTARIOS

De acuerdo a las disposiciones del Boletín Administrativo Núm. OE-2003-50, se notifica que los siguientes empleados o funcionarios que laboren en la Compañía pueden ejercer las funciones de la notaría.

NOMBRE

ANA PALOU BALSA

CARLOS JIMENEZ TORRES

EDGARDO MARTINEZ NAZARIO

JAIME I. RIERA SEIVANE

JOANNA BOCANEGRA OCASIO

JOSE LUIS RAMIREZ IRIZARRY

LUIS A. MORALES ROSADO

LUIS COLON RAMOS

OLGA I. MARCANO BENITEZ

OSCAR PEREZ SOSA

SONIA SOMOHANO ALBIDE

YAMIL E. MARRERO VIERA

ZWINDA TERAN FLORES

Certificado por:

Hiram A. Ramírez Rangel
Director Ejecutivo

Fecha: